

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 76001310301320250001300
DEMANDANTE: LUZ MARINA PACHECO CORRALES, CATALINA RUIZ PACHECO Y SAMANTA RUIZ PACHECO
DEMANDADOS: FLOTA MAGDALENA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. JAIDER MESSU Y YESID ENRIQUE PALENCIA

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. En ejercicio de tal facultad y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la señora Luz Marina Pacheco Corrales, y otras en contra de mi representada y otros; anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA ANTE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA SENDA EXTRAORDINARIA

Conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, se solicita la emisión de sentencia anticipada, dado que se configura plenamente la prescripción de las acciones derivadas tanto del contrato de seguro como del contrato de transporte.

En primer lugar, el artículo 993 del Código de Comercio establece que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro es de dos (2) años, contados desde el momento en que se origina el derecho respectivo.

Por su parte, el artículo 1081 del mismo estatuto dispone que las acciones derivadas del contrato de transporte prescriben de manera extraordinaria en cinco (5) años. Esta prescripción opera de manera general contra toda clase de personas y su cómputo se inicia desde el momento en que

nace el derecho correspondiente. Además, la norma es de orden público, por lo que no es susceptible de ser modificada por acuerdo entre las partes.

En este caso, el accidente que dio origen a la presente controversia ocurrió el [fecha exacta del accidente]. A la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de dos (2) años respecto de la acción derivada del contrato de seguro y más de cinco (5) años respecto de la acción derivada del contrato de transporte. Por ende, ambas acciones se encuentran prescritas y no resulta viable su ejercicio en sede judicial.

Con base en lo anterior, procede la emisión de sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, al configurarse una causal objetiva de terminación del proceso sin necesidad de un debate adicional.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable advertir del informe policial de accidente de tránsito No. C-00741294 que el accidente de tránsito ocurrió el 2 de febrero de 2018 en el kilómetro 31+300 de la vía Mojarras – Popayán, en la vereda La Florida, municipio de Patía (Bordo – Cauca). En dicho accidente estuvo involucrado el vehículo de placas WFR-006, un bus de servicio público de Flota Magdalena, conducido por el señor Jaider Messu.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho, sino es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, quien intenta inducir en error a su despacho al basarse en una interpretación de los eventos, en lugar de presentar una descripción objetiva de lo sucedido. Afirmar que el accidente se debió a falta de precaución, concentración y violación del deber objetivo de cuidado constituye un juicio de valor y no un hecho concreto y verificable. Además, Es importante señalar que el IPAT es un documento que únicamente registra las circunstancias de tiempo y lugar del suceso, así como los vehículos y sujetos involucrados, sin constituir un dictamen de responsabilidad. El Despacho debe considerar que el Informe Policial del Accidente presenta solo una HIPÓTESIS—definida por la Real Academia Española como la ‘suposición de algo posible o

imposible para extraer una consecuencia'—elaborada por un agente de tránsito que no presenció la colisión ni pudo observar su dinámica. Por ello, dicho informe NO puede ser considerado como prueba plena en el presente trámite judicial.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante respecto a las causas del fallecimiento de la señora **Aura Marina Ruiz Pacheco**, ya que se trata de circunstancias ajenas y desconocidas para SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, compañía aseguradora que no tuvo intervención alguna en los hechos ocurridos ni en el procedimiento de inspección técnica de cadáver. En consecuencia, corresponderá a la parte actora probar de manera clara y suficiente las lesiones descritas y su supuesta relación con el accidente de tránsito, a través de medios probatorios idóneos, útiles y pertinentes, y dentro de las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO QUINTO: parcialmente cierto, en la medida en que SBS Seguros Colombia S.A. Las afirmaciones del vocero judicial no constituyen un hecho susceptible de ser contestado en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, especialmente porque exponen circunstancias subjetivas que aún no han sido probadas en el proceso.

En cualquier caso, no se ha demostrado que el accidente de tránsito que dio origen al presente litigio haya sido causado por el conductor del vehículo de placas WFR-006, pues no se han aportado pruebas fehacientes que permitan establecer la responsabilidad civil que se le atribuye. Cabe reiterar que el IPAT es un documento que únicamente registra las circunstancias de tiempo y lugar del suceso, así como los vehículos y sujetos involucrados, sin constituir un dictamen de responsabilidad.

El hecho de que se aporte el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) no constituye prueba suficiente para acreditar dicho nexo causal, ya que este documento únicamente refleja una hipótesis inicial basada en la apreciación subjetiva del agente de tránsito, sin que ello implique una conclusión técnica, objetiva y definitiva sobre la causa del accidente o las circunstancias que desencadenaron la muerte de la víctima.

Es importante resaltar que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la simple existencia de un accidente de tránsito no genera automáticamente una responsabilidad civil ni

acredita la relación causal entre el hecho y los daños reclamados, máxime cuando se pretende atribuir responsabilidad solidaria a una compañía aseguradora, cuya obligación se limita a los riesgos amparados en la póliza y previa verificación de los presupuestos de responsabilidad civil.

En ese sentido, SBS Seguros Colombia S.A. reitera que corresponde a la parte actora la carga de la prueba, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, debiendo demostrar de manera clara, suficiente y con elementos probatorios idóneos, la existencia de un nexo causal directo entre el siniestro y las lesiones sufridas por la víctima, así como la relación de estas con su fallecimiento.

Por lo anterior, este despacho deberá valorar si los elementos probatorios aportados por la parte demandante, tales como el IPAT, el informe de necropsia y otros documentos, cumplen con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia para acreditar el supuesto daño y su presunta relación con el hecho que origina la demanda.

En consecuencia, SBS Seguros Colombia S.A. se opone a la afirmación contenida en este hecho, al considerar que no existe prueba suficiente que permita establecer el nexo causal invocado por la parte demandante, lo que impide atribuir responsabilidad alguna a esta compañía aseguradora.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por, SBS Seguros Colombia S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario. Sin embargo, esta representación se atiene a lo consagrado en el certificado de tradición del automotor placas WFR006.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Solo es cierta la existencia de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000307, originalmente emitida por AIG Seguros Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A., respecto del vehículo de placas WFR-006. Sin embargo, desde ya se advierte que la misma opera en exceso de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000298.

En este sentido, el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá verse afectada por los hechos debatidos en el litigio, dado que la accionante no cumplió con las cargas establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio. No se ha demostrado un nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo asegurado y los daños alegados por los actores, lo que implica que no se ha probado la realización del riesgo asegurado.

Cabe reiterar que el IPAT es un documento que únicamente registra las circunstancias de tiempo y lugar del suceso, así como los vehículos y sujetos involucrados, sin constituir un dictamen de responsabilidad. Además, no se acreditó la cuantía de la pérdida, ya que los perjuicios han sido solicitados de manera exorbitante.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Este hecho es parcialmente cierto, pues si bien es cierto que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. emitió una respuesta, es importante señalar que el documento aportado no cuenta con un sello de recibido que acredite su efectiva presentación en la fecha indicada. La ausencia de dicho sello genera incertidumbre sobre la radicación formal de la solicitud.

Además, incluso si se admitiera que la solicitud fue efectivamente recibida y analizada por la aseguradora, esta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio. En consecuencia, no puede considerarse una reclamación válida. Dicha norma exige que la reclamación esté debidamente sustentada con los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro, el interés asegurable, la cuantía de los perjuicios y la calidad de los beneficiarios.

FRENTE AL HECHO DECIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por, SBS Seguros Colombia S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: Lo manifestado por el vocero judicial no corresponde a un hecho que pueda ser contestado en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, máxime cuando se manifiestan circunstancias subjetivas que aún no se encuentran probadas en el proceso. Sin embargo, no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, la certificación de ingresos emitida el 1 de febrero de 2021 por el contador Juan Carlos Pérez Sánchez no cumple con los lineamientos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública para otorgarle valor jurídico, ya que no especifica la documentación utilizada, los procedimientos aplicados, la verificación de declaraciones tributarias ni el cumplimiento del Código de Ética.

En consecuencia, dicha certificación carece de valor probatorio hasta su debida ratificación.

Además, al no haberse aportado otros medios de prueba que acrediten los ingresos percibidos, no es posible reconocer el lucro cesante debido a la falta de certeza sobre el daño.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, toda vez que la afirmación según la cual el conductor **Jaider Messu** incurrió en un actuar negligente, imprudente y carente del deber objetivo de cuidado **carece de sustento probatorio**. La parte demandante pretende atribuirle la causa del accidente al exceso de velocidad, basándose en una hipótesis preliminar contenida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), **el cual** no constituye prueba concluyente ni vinculante para determinar la responsabilidad del conductor ni el nexo causal entre su conducta y el accidente.

Adicionalmente, SBS Seguros Colombia S.A. no puede aceptar la existencia de un nexo causal entre la supuesta conducta del conductor y el fallecimiento de la señora Aura Marina Ruiz Pacheco, **ya que** los elementos probatorios aportados por la parte demandante son insuficientes y carecen de valor técnico y científico para acreditar dicha relación de causa-efecto.

Por lo tanto, **SBS Seguros Colombia S.A. se opone a este hecho**, y reitera que corresponde a la parte actora la carga de la prueba, debiendo demostrar de manera clara, objetiva y suficiente, a través de medios probatorios idóneos, la supuesta negligencia del conductor y su incidencia directa en el resultado dañoso.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, pues la afirmación según la cual el señor **Yesid Enrique Palencia Figueroa**, en calidad de propietario del vehículo, es responsable del accidente por ser "guardián del riesgo", **carece de sustento probatorio y resulta jurídicamente improcedente**. La parte demandante intenta atribuirle una responsabilidad objetiva sin haber demostrado la existencia de un nexo causal entre la supuesta falta de control del propietario y la ocurrencia del accidente.

Adicionalmente es importante reiterar que el IPAT es un documento que únicamente registra las circunstancias de tiempo y lugar del suceso, así como los vehículos y sujetos involucrados, sin constituir un dictamen de responsabilidad.

Además, el simple hecho de ser propietario del vehículo no genera automáticamente una responsabilidad, ya que el ordenamiento jurídico exige la acreditación de una conducta dolosa o culposa que haya contribuido de manera directa a la ocurrencia del siniestro, lo cual no ha sido probado en este proceso.

Por lo anterior, **SBS Seguros Colombia S.A. se opone a este hecho**, y reitera que la carga probatoria recae sobre la parte demandante, quien debe demostrar de manera clara y suficiente la supuesta responsabilidad del señor **Yesid Enrique Palencia Figueroa** y su relación directa con el hecho generador del daño.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: Lo expuesto por la parte demandante en este hecho no

corresponde a un hecho cierto, concreto y verificable, sino a una **conclusión jurídica subjetiva** basada en una interpretación de la normativa aplicable en materia de responsabilidad solidaria, lo cual no puede ser considerado como un hecho en los términos procesales.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que, no existe prueba del nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y el daño que hoy reclama el Demandante.

A la pretensión “PRIMERA”: Sin perjuicio de que no se indica expresamente declarar al señor Jaider Messu a qué, **ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión, si es encaminada a declararlo civil y solidariamente responsable en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 2 de febrero de 2.018. Según las documentales que obran en el plenario no se dejó acreditado el nexo causal, ello en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la carencia probatoria que existe. Lo anterior, por cuanto (i) no se encuentran acreditados los presupuestos axiales de la responsabilidad civil puesto que los medios probatorios allegados por el extremo actor carecer de virtualidad para la declaratoria de responsabilidad debido a que el IPAT únicamente consagra una hipótesis sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos que suscitaron la presente litis.

A la pretensión “SEGUNDA”: **ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión, a declarar extracontractualmente responsable a JAIDER MESSU. en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 2 de febrero de 2.018. Según las documentales que obran en el plenario no se dejó acreditado el nexo causal, ello en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la carencia probatoria que existe. Lo anterior, por

cuanto (i) no se encuentran acreditados los presupuestos axiales de la responsabilidad civil puesto que los medios probatorios allegados por el extremo actor carecer de virtualidad para la declaratoria de responsabilidad debido a que el IPAT únicamente consagra una hipótesis sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos que suscitaron la presente litis.

A la pretensión “TERCERA”: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión, a declarar extracontractualmente responsable a la FLOTA MAGDALENA S.A. en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 2 de febrero de 2.018. Según las documentales que obran en el plenario no se dejó acreditado el nexo causal, ello en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la carencia probatoria que existe. Lo anterior, por cuanto (i) no se encuentran acreditados los presupuestos axiales de la responsabilidad civil puesto que los medios probatorios allegados por el extremo actor carecer de virtualidad para la declaratoria de responsabilidad debido a que el IPAT únicamente consagra una hipótesis sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos que suscitaron la presente litis.

Para que exista responsabilidad civil extracontractual, es necesario que concurren simultáneamente la existencia de un daño antijurídico, la culpa o dolo del agente y la relación de causalidad entre la acción u omisión imputada y el resultado lesivo. En este caso, no existe evidencia suficiente que permita vincular directamente a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. con el accidente ocurrido, ni que demuestre que esta haya incurrido en una falta que justifique la declaración de responsabilidad solidaria o extracontractual.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la simple afiliación de un vehículo a una empresa de transporte no genera per se una responsabilidad objetiva sobre los hechos en que se vea involucrado dicho automotor. La responsabilidad debe sustentarse en una relación de subordinación o en un incumplimiento normativo por parte de la empresa, lo cual no se ha demostrado en la presente demanda.

En consecuencia, se solicita que esta pretensión sea desestimada en su totalidad, por no encontrarse debidamente sustentada en los hechos ni en el derecho aplicable.

A la pretensión “CUARTA”: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión, a declarar extracontractualmente responsable a FLOTA MAGDALENA S.A. en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 2 de febrero de 2.018. Según las documentales que obran en el plenario no se dejó acreditado el nexo causal, ello en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la carencia probatoria que existe. Lo anterior, por

cuanto **(i)** no se encuentran acreditados los presupuestos axiales de la responsabilidad civil puesto que los medios probatorios allegados por el extremo actor carecer de virtualidad para la declaratoria de responsabilidad debido a que el IPAT únicamente consagra una hipótesis sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos que suscitaron la presente litis. y **(ii)** tampoco hay certeza sobre los perjuicios que cuyo resarcimiento pretende la parte actora pues, como se ahondará en líneas posteriores, en tanto estos se solicitan de forma exorbitante y con base en un certificado expedido por contador que de manera preliminar se anticipa que en el acápite de pruebas se solicitará su contradicción, en tanto corresponderá al debate probatorio determinar si la constancia de dicho certificado corresponde a la realidad. Máxime cuando no se allegaron medios de prueba distintos a la certificación emitida por Juan Carlos Perez para acreditar los ingresos percibidos, luego entonces el lucro cesante no puede ser reconocido por carecer del valor cierto y real del daño.

A la pretensión “QUINTA”: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión, encaminada a declarar extracontractualmente responsable al señor YESID ENRIQUE PALENCIA FIGUEROA en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 2 de febrero de 2.018. Según las documentales que obran en el plenario no se dejó acreditado el nexo causal, ello en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la carencia probatoria que existe. Lo anterior, por cuanto **(i)** no se encuentran acreditados los presupuestos axiales de la responsabilidad civil puesto que los medios probatorios allegados por el extremo actor carecer de virtualidad para la declaratoria de responsabilidad debido a que el IPAT únicamente consagra una hipótesis sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos que suscitaron la presente litis.

Toda vez que no se ha demostrado la configuración del nexo causal entre el señor Yesid Enrique Palencia Figueroa y el presunto perjuicio reclamado, lo que imposibilita cualquier condena a su cargo. En consecuencia, se solicita que esta pretensión sea desestimada en su totalidad por carecer de fundamento fáctico y jurídico suficiente para su prosperidad.

A la pretensión “SEXTA”: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión, encaminada a declarar extracontractualmente responsable al señor YESID ENRIQUE PALENCIA FIGUEROA en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 2 de febrero de 2.018. Según las documentales que obran en el plenario no se dejó acreditado el nexo causal, ello en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la carencia probatoria que existe. Lo anterior, por cuanto **(i)** no se encuentran acreditados los presupuestos axiales de la responsabilidad civil puesto que los medios probatorios allegados por el extremo actor carecer de virtualidad para la declaratoria de responsabilidad debido a que el IPAT únicamente

consagra una hipótesis sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos que suscitaron la presente litis. y **(ii)** tampoco hay certeza sobre los perjuicios que cuyo resarcimiento pretende la parte actora pues, como se ahondará en líneas posteriores, en tanto estos se solicitan de forma exorbitante y con base en un certificado expedido por contador que de manera preliminar se anticipa que en el acápite de pruebas se solicitará su contradicción, en tanto corresponderá al debate probatorio determinar si la constancia de dicho certificado corresponde a la realidad. Máxime cuando no se allegaron medios de prueba distintos a la certificación emitida por Juan Carlos Perez para acreditar los ingresos percibidos, luego entonces el lucro cesante no puede ser reconocido por carecer del valor cierto y real del daño.

A la pretensión “SÉPTIMA”: ME OPONGO a que se declare el nacimiento de la obligación condicional de SBS Seguros Colombia S.A, en calidad de Compañía Aseguradora del vehículo de placas WFR006. Por las siguientes razones.

No es procedente declarar responsable a la Compañía de Seguros con fundamento en la figura de la solidaridad, ya que no existe convención, testamento ni disposición legal que establezca la solidaridad civil entre el tomador del seguro y mi representada.

En consecuencia, una condena solidaria en su contra resulta improcedente, pues dicha figura jurídica no fue pactada por las partes en el contrato de seguro.

A la pretensión “OCTAVA”: ME OPONGO a que se declare el nacimiento de la obligación condicional de SBS Seguros Colombia S.A, en calidad de Compañía Aseguradora del vehículo de placas WFR006. Por las siguientes razones, toda vez que No es procedente declarar responsable a la Compañía de Seguros con fundamento en la figura de la solidaridad, ya que no existe convención, testamento ni disposición legal que establezca.

Sin perjuicio de lo anterior, no se han cumplido las cargas impuestas por el artículo 1077 del Código de Comercio para que surja la obligación condicional del asegurador. En este sentido:

(i) No se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, pues no existe un nexo causal que vincule los perjuicios alegados con las acciones u omisiones del asegurado.

(ii) No se ha acreditado la cuantía de la pérdida, ya que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados en el petitum de la demanda no han sido debidamente probados dentro del proceso.

Como consecuencia, no ha surgido la obligación condicional a cargo de la aseguradora que represento.

A la Pretensión “NOVENA”: ME OPONGO a esta pretensión, no es procedente reconocer el pago solicitado por la parte demandante a título de lucro cesante no consolidado o futuro, pues, conforme

a la jurisprudencia aplicable, este concepto requiere la demostración de una pérdida real y comprobable de ingresos como consecuencia directa del hecho dañoso.

En el caso concreto, no se evidencia que la señora percibiera ingresos al momento del accidente. Además, la certificación de ingresos emitida el 1 de febrero de 2021 por el contador Juan Carlos Pérez Sánchez carece de valor jurídico, ya que no cumple con los lineamientos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. No especifica la documentación utilizada, los procedimientos aplicados, la verificación de declaraciones tributarias ni el cumplimiento del Código de Ética, por lo que su validez probatoria queda supeditada a su ratificación.

Al no haberse aportado otros medios de prueba que acrediten los ingresos percibidos, no es posible reconocer el lucro cesante por falta de certeza sobre el daño. Conforme a la jurisprudencia, este concepto no puede basarse en conjeturas o especulaciones, sino que debe ser cierto y comprobable.

Adicionalmente, la pretensión formulada carece de soporte técnico que permita calcular dicho perjuicio conforme a las fórmulas actuariales reconocidas en sede judicial, lo que la hace inadmisibile.

Pretensión “DÉCIMA”: ME OPONGO, no procede el reconocimiento de perjuicios morales, dado que no existe responsabilidad atribuible a la parte demandada en el presente asunto. Asimismo, resulta inviable acceder a la indemnización por daño moral en la suma solicitada por la parte demandante, puesto que la cuantía pretendida, equivalente a 100 SMLV, es desproporcionada. En tal sentido, en el improbable e hipotético caso de que dicho concepto sea reconocido, no podría otorgarse una suma que exceda los límites establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha señalado que:

" Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$47.472.181), para cada uno, a causa del fallecimiento en accidente aéreo de su esposo y padre. Se actualiza a valor presente la condena por perjuicios morales. " ¹

A la pretensión “DECIMA PRIMERA”: ME OPONGO a esta pretensión, ya que es claro que no procede ningún pago a cargo de mi representada. En consecuencia, por sustracción de materia, tampoco corresponde el pago de costas y agencias en derecho.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente que se nieguen en su totalidad las pretensiones de la parte accionante y, en su lugar, se le imponga condena en costas y agencias en derecho.

¹ (SC4703-2021; 22/10/2021)

Así las cosas, deberán ser negadas la totalidad de las pretensiones incoadas y en su lugar, solicito se condene en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la objeción no se hará alusión a los perjuicios inmateriales toda vez que el mismo estipula expresamente que “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.”. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. La certificación de ingresos emitida el 1 de febrero de 2021 por el contador Juan Carlos Pérez Sánchez no cumple con los lineamientos exigidos para otorgarle valor jurídico, conforme a lo dispuesto por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. En particular, dicho certificado: (i) No especifica la documentación utilizada para su elaboración. (ii) No detalla los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de certificación. (iii) No hace referencia a la verificación de las declaraciones tributarias de la señora Aura Marina Ruiz Pacheco. (iv) No cumple con requisitos de forma esenciales, como la declaración expresa de que el contador actuó en cumplimiento del Código de Ética.

Dado lo anterior, se solicitará la ratificación de la certificación, sin la cual carece de valor probatorio. Además, al no haberse aportado otros medios de prueba que acrediten los ingresos percibidos, no es posible reconocer el lucro cesante, pues no se ha demostrado de manera cierta y real el daño alegado.

Si bien en el acápite de pretensiones no se formula expresamente, aunque sí se menciona en el juramento estimatorio, se objeta igualmente el daño emergente pasado o consolidado. Esto se debe a que no se allegó al proceso prueba suficiente que acredite de manera clara y precisa los gastos o erogaciones que hayan sido sufragados directamente del patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho en cuestión. En un proceso judicial, la carga de la prueba recae en quien alega el perjuicio, por lo que la ausencia de documentos, facturas, recibos u otros medios probatorios que sustenten la existencia y cuantía de dichos gastos impide su reconocimiento. En consecuencia, sin la debida acreditación de los perjuicios económicos efectivamente sufridos, no es viable la procedencia de ninguna indemnización por este concepto.

En este punto vale la pena solicitar al Despacho tomar en consideración lo dispuesto en el inciso

cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, respecto a que, en caso de no ser demostrada la cifra pretendida por concepto de daños patrimoniales, especialmente lo concerniente al lucro cesante, se de aplicación a la sanción allí dispuesta.

No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un daño emergente o un lucro cesante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”^{3]} - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE EN COLOMBIA ES DE DOS AÑOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 993 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

De conformidad con la información y documentación aportada al interior de este proceso es clara la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte como quiera que, han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho de tránsito acaecido el 02 de febrero de 2018 y la presentación de demanda, en el 2025, de tal suerte, al tenor del artículo 993 del Código de Comercio se encuentran prescritas las acciones incoadas en este trámite.

Respecto a la prescripción de las acciones del contrato de transporte es necesario recordar que el Código de Comercio en los artículos 993 refirió de forma clara la forma en que la misma opera, señalando al respecto lo siguiente:

*Artículo 993. Prescripción de acciones. **Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.***

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

Así pues, es importante reseñar que en el presente caso se haya plenamente acreditado el paso de más de dos años desde el día de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es al 02 de febrero de 2018, a la fecha de presentación de la demanda en el 2025. Así las cosas, a fin de evidenciar de forma clara la prescripción de estas dos acciones es necesario tener en consideración los hitos temporales que a continuación se reseñan:

- Ocurrencia del accidente: 02 de febrero de 2018
- Presentación de la demanda: 17 de enero de 2025

Ahora bien, de conformidad con estos hitos temporales, los cuales se compadecen con las pruebas documentales obrantes en el plenario e incluso los señalados por el extremo actor en el gráfico de su autoría, solo resta realizar la sumatoria de los términos a fin de constatar cómo transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a la presentación de la demanda. De lo anterior tenemos que, la parte demandante tuvo a más tardar el 02 de febrero de 2020 para presentar la demanda. Sin embargo, se observa como para el 2025, fecha en que se dio la primera reclamación a mi prohijada, ya el término de prescripción se había configurado, pues habían más de 2 años.

Así pues, de la verificación de este conteo, es claro como la presentación de la demanda tuvo lugar 6 años, después de la ocurrencia del hecho lesivo, lo cual de conformidad con el artículo 998 del CGP apareja que se haya acreditado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del señor **JAIDER MESSU** como conductor del vehículo de placas WFR006. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Del mismo modo, el único medio de prueba allegado fue el IPAT, el cual, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad del acusado. Esto se debe a que dicho informe no constituye una prueba plena ni contiene elementos que permitan establecer un vínculo directo e indubitable entre el hecho y la persona señalada. En particular, el IPAT carece de pruebas técnicas, testimoniales o periciales que permitan demostrar, más allá de toda duda razonable, la relación de causalidad necesaria para sustentar una imputación sólida. Por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos

absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁵

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la

⁴ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena señalar que, tras un análisis detallado de las pruebas que acompañan la demanda, no se encontró en el expediente ningún elemento probatorio que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos alegados en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad del señor AIDER MESSU como conductor del vehículo de placas WFR006.

En este sentido, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran debidamente acreditadas dentro del proceso, toda vez que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) aportado fue elaborado a partir de una hipótesis construida por el agente de tránsito encargado del levantamiento del informe. Dicha hipótesis se basa en un escenario que ya había sido alterado por el movimiento de los vehículos respecto a su posición original, lo que compromete la fiabilidad del informe.

Adicionalmente, el IPAT no cuenta con elementos probatorios que permitan corroborar la hipótesis planteada, es decir, no existen medios de prueba que respalden de manera objetiva la versión consignada en dicho informe. Esto evidencia una debilidad en la carga probatoria de la parte demandante, pues no se cuenta con evidencia técnica o testimonial suficiente que permita concluir con certeza la forma en que ocurrieron los hechos ni la presunta responsabilidad del conductor en el accidente.

De manera que lo demandantes intentan atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo, más aún, cuando el patrullero no fue testigo directo del evento.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*⁶. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: I) hecho generador, II) daño y III) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclaman los demandantes. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Es preciso destacar que, más allá de la inexistencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales formulada, por un monto de \$325.000.000 distribuidos entre las tres demandantes, resulta desproporcionada e improcedente.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en delimitar los montos máximos de reconocimiento de perjuicios, en particular frente al daño moral. En consecuencia, la solicitud formulada por la parte demandante no solo resulta infundada, sino también desmesurada.

Así pues, las sumas reclamas, no pueden acogerse por el despacho ya que ni siquiera en eventos de alta gravedad como la muerte o en eventos de lesiones que comportan secuelas como daño neuronal irreversible y dependencia de la víctima, la Corte Suprema de Justicia ha accedido a una indemnización como la aquí pretendida. Es decir que en este caso la pretensión es abiertamente exorbitante y desconoce los baremos indemnizatorios que sobre la materia ha fijado el alto Tribunal. Es decir que en este caso la pretensión es abiertamente exorbitante y desconoce los baremos indemnizatorios que sobre la materia se han fijado.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En este estadio de las cosas es necesario que el Despacho analice que la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, las condiciones de la propia víctima y la intensidad de las secuelas. Frente a ello es pertinente recordar los elementos que la Corte Suprema ha precisado para tal fin:

“La tasación de este tipo de perjuicios extrapatrimonial [refiriéndose al daño moral] se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso “las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto

del resarcimiento⁷". (énfasis y corchetes añadidos)

Por lo anterior emerge con claridad que no puede considerarse antojadizo el rubro indemnizatorio toda vez que de manera clara debe valorarse cuales son las repercusiones que para la víctima y demás reclamantes comportó el presunto hecho lesivo, la temporalidad de la lesión, la temporalidad de las secuelas, la afectación emocional en desarrollo de sus actividades diarias y no puede de ninguna manera rebasar los límites indemnizatorios que a través de la jurisprudencia se han establecido, pues recuérdese que la intención de tal indemnización nunca podrá ser enriquecer a la víctima. Frente a este tópico se hace necesario indicar como la Corte Suprema ha recordado la intención meramente indemnizatoria que reviste cualquier orden de pago bajo este perjuicio reclamado, veamos:

*La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.***

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados⁸" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

"La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador⁹.

*Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, **pero las bases***

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramirez

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁹ CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009-00005-01.

de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge¹⁰»

Así las cosas, con suficiencia se aprecia que la jurisprudencia ha sido clara no solo en establecer que debe atenderse la entidad del perjuicio sino en establecer las características que el juzgador debe valorar para que su decisión no se torne antojadiza, sino que por el contrario obedezca a procurar la indemnización en estricta atención a la aflicción ocasionada y no más allá de ella. Por tanto, corresponderá al *arbitrio iudicis* determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente.

En el presente caso, la parte demandante solicita la suma de \$325.000.000 por concepto de perjuicio moral, correspondiendo \$130.000.000 a **SAMANTA RUIZ PACHECO** y a **LUZ MARINA PACHECO CORRALES** y 65.000.000 a **CATALINA RUIZ PACHECO**, dando un claro ejemplo de la tasación inadecuada del valor del perjuicio causado por daño moral. No obstante, dicha pretensión excede los límites jurisprudencialmente establecidos y, en contraste con el análisis probatorio del caso, resulta desproporcionada.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE E INEXISTENCIA DE PRUEBA DE ÉSTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al accidente de tránsito, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. La certificación de ingresos emitida el 1 de febrero de 2021 por el contador Juan Carlos Pérez Sánchez no cumple con los lineamientos exigidos para otorgarle valor jurídico, según lo dispuesto por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Esto se debe a que el documento presenta varias deficiencias que comprometen su fiabilidad y alcance

¹⁰ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

probatorio, entre ellas: (i) no especifica la documentación utilizada para su elaboración, lo que impide conocer sobre qué bases y soportes contables se realizó la certificación; (ii) no describe los procedimientos aplicados para verificar los ingresos certificados, lo cual es fundamental para determinar la metodología empleada y garantizar que la certificación se basa en un análisis riguroso y objetivo; (iii) no menciona ninguna validación de las declaraciones tributarias de la señora, omisión que resulta especialmente relevante, dado que el cumplimiento de obligaciones fiscales es un indicativo clave para corroborar la veracidad de los ingresos declarados; y (iv) no cumple con requisitos formales esenciales, como la afirmación expresa de que el contador responsable actuó conforme al Código de Ética profesional, aspecto indispensable para dotar de credibilidad y legalidad al documento.

Ante estas irregularidades, se solicitará la ratificación de la certificación emitida por Juan Carlos Pérez Sánchez, lo que significa que, hasta tanto no se realice dicha ratificación, el documento carece de valor probatorio y no puede ser tomado en cuenta como un medio de prueba válido para acreditar los ingresos de la señora. Además, resulta importante destacar que no se aportaron otros medios de prueba adicionales que permitan verificar los ingresos percibidos, tales como declaraciones de renta, estados financieros u otros documentos contables que respalden la información consignada en la certificación. Esta ausencia de pruebas complementarias impide establecer con certeza el monto real del daño alegado y, por lo tanto, el lucro cesante no puede ser reconocido, ya que carece de un sustento objetivo y verificable que permita su determinación.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante debe recordarse que este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de***

ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.¹¹ -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.^{12"} -

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- No se probó la actividad que desarrollada la señora AURA MARINA RUIZ PACHECO (Q.E.P.D) previo a su deceso

Debe advertirse que los demandantes no adjuntaron pruebas útiles, conducentes y pertinentes que permitieran acreditar la vinculación laboral del causante, más allá de la certificación de ingresos emitida el 1 de febrero de 2021 por el contador Juan Carlos Pérez Sánchez la cual no cumple con los lineamientos exigidos para otorgarle valor jurídico, según lo dispuesto por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Esto se debe a que el documento presenta varias deficiencias que comprometen su fiabilidad y alcance probatorioq toda vez que no se encuentra acompañado de soporte alguno que constate efectivamente que la señora AURA MARINA RUIZ PACHECO (Q.E.P.D)_ se encontraba laborando para la fecha de los hechos.

- No se prueba que dejara de percibirse alguna ganancia con ocasión al deceso de la señora AURA MARINA RUIZ PACHECO (Q.E.P.D)

¹² Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Nuevamente, en ausencia de prueba de la actividad económica desarrollada por el causante, sus ingresos y la dependencia económica del extremo actor, no existe prueba alguna que demuestre la ganancia dejada de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de los actores sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generará ingresos a la señora AURA MARINA RUIZ PACHECO (Q.E.P.D) y que estos estuvieran destinados a la subsistencia de la hija. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor del actor sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generará ingresos a la señora AURA MARINA RUIZ PACHECO (Q.E.P.D). En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

En el presente caso, no se acreditó la existencia del lucro cesante alegado por la parte demandante, debido a la ausencia de pruebas que demostraran de manera cierta y objetiva la actividad económica desarrollada por la señora Aura Marina Ruiz Pacheco (Q.E.P.D.) antes de su fallecimiento. La única certificación de ingresos aportada carece de valor probatorio al no cumplir con los requisitos exigidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, ya que no especifica la documentación en la que se basó, los procedimientos aplicados ni la validación de las declaraciones tributarias.

Asimismo, no se presentaron otros medios probatorios que permitieran establecer la percepción de ingresos por parte de la señora, tales como declaraciones de renta, contratos laborales o estados financieros. En consecuencia, no se logró demostrar que la víctima dejara de percibir una ganancia cierta con ocasión de su fallecimiento, lo que impide el reconocimiento del lucro cesante, dado que este perjuicio exige certeza y no puede basarse en meras conjeturas o expectativas.

El honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda y declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000307 y LA NO. 1000298.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada, invoco como excepción la prescripción consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que es importante que este respetado despacho tenga en consideración que mi representada ha sido demandada en este proceso de responsabilidad civil contractual, en virtud de la existencia del contrato de Póliza. Es entonces señor (a) Juez que en este evento se ejercitala acción directa debido al contrato de seguro que amparaba al vehículo, sin embargo no puede perderse de vista que en este caso ha operado la prescripción extintiva de la acción frente a la compañía aseguradora sea por la vía extraordinaria, comoquiera que, el hecho queda base a la acción, es decir el accidente, ocurrió el 02 de febrero de 2018 y la demanda tan solo se interpuso hasta el 17 de enero de 2025, es decir 6 años después y 11 meses después, cuando la prescripción más extensa es de 5 años, es decir que, ante la inactividad de los accionantes se configuró el fenómeno prescriptivo que impide generar obligaciones a cargo de mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo con relación al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)”

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma transcrita al caso concreto, encontramos que, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda extraordinaria, esto es, por el paso de cinco (5) años contados desde el 02 de febrero de 2018. En efecto, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento,

no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de las víctimas indirectas, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas WFR-006. Siendo así, apartir de dicha respuesta, se contaba con un término de cinco (05) años, es decir hasta 02 de febrero de 2023, a fin de iniciar acciones en contra de mi procurada, sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a las demás clases de personas.

En otras palabras, los hoy demandantes tuvieron conocimiento de los hechos, pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, indiscutiblemente conocieron del accidente y la consecuente muerte de su familiar la señora Aura Marina Ruiz Pacheco (Q.E.P.D), ocurrida el 02 de febrero de 2018.

Pese a lo anterior, y aun en gracia de discusión, se debe dejar claro al Honorable Despacho que, si se aceptara que la prescripción por vía directa es la extraordinaria de cinco años, aun así es claro que el fenómeno extintivo se consolidó con creces, veamos:

- El accidente como hecho que da base a la acción ocurrió el 02 de febrero de 2018.
- Las partes contaban hasta el 02 de febrero de 2023, para iniciar la acción en contra de mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- La presente demanda que ahora ocupa la atención de su despacho únicamente se presentó hasta el 17 de enero de 2025, cuando la prescripción ya se había configurado.
- Considerando los hitos temporales antes enunciados, es claro que incluso la prescripción extraordinaria para ejercer la acción directa en contra de mi representada feneció con creces, sin que se verificara que la parte accionante hubiera interrumpido el término prescriptivo, pues no inició ningún tipo de acción en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y por ende ante la inactividad de la parte demandante en los términos que consagra la ley, es claro que en este caso no puede existir obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía aseguradora.
- En conclusión, probado como se encuentra, desde el 2 de febrero de 2018 (fecha en que ocurrió el accidente) hasta la fecha de presentación de la demanda transcurrió 6 años y 11 meses superando con creces el término bienal de prescripción extraordinaria. De tal suerte que como la parte demandante no interpuso la demanda dentro de los términos del artículo 1081 del C.Co,

la prescripción operó y por ende no podrá surgir obligación alguna a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A..

Por lo anteriormente expuesto ruego a Usted, Señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

2. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Como se ha anotado al interior del presente entre SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y el tomador existía para el momento de los hechos un vínculo contractual, sin embargo, incurriendo en un error técnico-jurídico el apoderado de la parte demandante pretende se declare la responsabilidad de mi representada evadiendo el hecho de que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no tuvo injerencia o participación alguna en el accidente de tránsito fechado al 02 de febrero de 2018.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹⁸, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte¹⁹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Como se colige de los contratos de seguro materializados a partir de la Póliza No. **1000307 y la 1000298** Sin perjuicio de lo anterior, si bien mi representada suscribió contrato de seguro con el tomador, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito acaecido el 02 de febrero de 2018, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Así, lo cierto es que la obligación de indemnizar por la responsabilidad civil en que incurriera el vehículo se encuentra condicionada a que se pruebe, en primer lugar, que la causa efectiva del accidente devino de la conducción del vehículo de placa WFR-006, en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro, como opera en el presente caso al haberse configurado el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica que le asista obligación de pago a mí representada, máxime cuando las acciones derivadas de dicha relación contractual se encuentran prescritas.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa WFR-006 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo. Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la parte Demandante. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna

exigible (...)

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹³” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que

¹³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁴.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁵” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(ii) La no realización del Riesgo Asegurado.

¹⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Auto Colectivo No. 1000307 y 1000298 toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil contractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad d carácter contractual de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

“CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO. 1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, (...)”

1.1.1 Responsabilidad contractual

Muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal y gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, causados a pasajeros, como consecuencia de accidente derivados del transporte, según lo anotado en la

condición 2. Riesgos cubiertos.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Es preciso resaltar que la certificación de ingresos emitida el 1 de febrero de 2021 por el contador Juan Carlos Pérez Sánchez no cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para otorgarle valor jurídico, pues no especifica la documentación utilizada, los procedimientos aplicados, la validación de declaraciones tributarias ni el cumplimiento del Código de Ética. En consecuencia, carece de valor probatorio hasta su ratificación. Además, la ausencia de otros medios de prueba que acrediten los ingresos percibidos impide reconocer el lucro cesante, ya que no se puede establecer con certeza la existencia del daño. Es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante y daño moral son claramente improcedentes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en fecha 02 de febrero de 2018. Máxime cuando el daño moral se encuentra plenamente excluido en las Pólizas de Seguro. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. AUSENCIA DE COBERTURA AL “DAÑO MORAL” POR ESTAR EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN LA POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000307 Y EN LA POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 1000298.

La improcedencia del reclamo relativo a la cobertura del daño moral, en virtud de la expresa exclusión de este concepto en el condicionado general de la póliza. La propia normativa contractual aplicable al caso impide que la aseguradora sea obligada a indemnizar por un riesgo que ha sido taxativamente excluido.

En el apartado correspondiente a "RIESGOS NO CUBIERTOS" de la póliza suscrita, se establece de manera clara e inequívoca que determinados conceptos quedan fuera de la cobertura otorgada por el contrato de seguro. En particular, en el punto X) de dicha cláusula, se señala expresamente lo siguiente:

“Quedan excluidos de cobertura los DAÑOS MORALES.”

La inclusión de esta disposición no deja margen de duda sobre la intención de la aseguradora y del tomador del seguro al momento de contratar, estableciendo que el daño moral no forma parte de los riesgos amparados por la póliza.

El contrato de seguro es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes, las cuales se encuentran obligadas a cumplir con los términos pactados. La autonomía de la voluntad permite que las aseguradoras delimiten los riesgos cubiertos y excluyan aquellos que no desean asumir, siempre dentro del marco normativo vigente. En este sentido, la exclusión expresa del daño moral dentro de la póliza implica que la aseguradora no asumió el deber de indemnizar este concepto, y ninguna interpretación contractual podría extender la cobertura más allá de lo expresamente estipulado. Cualquier intento de obligar a la aseguradora a cubrir un riesgo expresamente excluido supondría una violación a este principio fundamental, afectando la seguridad jurídica y el equilibrio contractual entre las partes.

De acuerdo con los principios generales de interpretación contractual, en los contratos de seguro prevalece la regla de especialidad, lo que significa que la regulación específica del contrato tiene mayor peso que disposiciones generales. En este caso, el condicionado general de la póliza, al establecer de manera categórica la exclusión del daño moral, debe ser aplicado con preferencia sobre cualquier interpretación extensiva o tentativa de cobertura no pactada. Adicionalmente, conforme al principio de especificidad, la exclusión del daño moral constituye una disposición particular y detallada, lo que refuerza su aplicabilidad directa y sin ambigüedades.

La pretensión de obtener una indemnización por daño moral pese a su exclusión expresa carece de sustento jurídico. De acuerdo con la normativa aplicable en materia de seguros, las aseguradoras únicamente están obligadas a indemnizar los riesgos efectivamente cubiertos en la póliza. Obligar a la aseguradora a indemnizar por un concepto expresamente excluido implicaría una alteración unilateral de las condiciones contractuales, lo cual no solo es jurídicamente inviable, sino que iría en contra de los principios de seguridad jurídica y previsibilidad del contrato de seguro.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que la presente reclamación carece de todo sustento legal y

contractual, pues pretende forzar una cobertura inexistente, contrariando la voluntad de las partes expresamente plasmada en el contrato de seguro. No cabe lugar a interpretaciones extensivas ni a intentos de desnaturalizar el acuerdo suscrito, dado que la exclusión del daño moral es clara, expresa y vinculante.

En virtud de ello, corresponde rechazar de plano la presente pretensión, declarando la absoluta improcedencia del reclamo por daño moral, con expresa imposición de costas y costos, a fin de evitar intentos infundados de tergiversar los términos de la póliza y resguardar la seguridad jurídica en la contratación de seguros.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000307 Y EN LA POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 1000298.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 1000307 y la Póliza de Seguro 1000298 y sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales de llegarse a configurar deberán ser tenidas en cuenta como causal de exclusión de la responsabilidad por parte de mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones expuestas en el condicionado o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 1000307 y la Póliza de Seguro 1000298, pues las partes acordaron pactar

tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones concebidas para el presente contrato de seguro, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 1000307 y la Póliza de Seguro 1000298 **pues** las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

En el ámbito de la responsabilidad civil, la indemnización debe guardar una estricta relación con el riesgo asumido y los perjuicios efectivamente acreditados. En este sentido, resulta fundamental evitar que su cuantía exceda los límites razonables, especialmente cuando no se ha demostrado la existencia de un lucro cesante y el daño moral reclamado resulta desproporcionado. Bajo esta premisa, es necesario analizar los elementos probatorios y los principios que rigen la reparación del daño para garantizar un equilibrio justo y acorde con la realidad del caso.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁶

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, en lo referente al lucro cesante que aduce haber sufrido la señora **AURA MARINA RUIZ PACHECO** como víctima directa, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto, no se probó, toda vez que la certificación de ingresos emitida el 1 de febrero de 2021 por el contador Juan Carlos Pérez Sánchez no cumple con los lineamientos exigidos para otorgarle valor jurídico, conforme a lo dispuesto por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. En particular, dicho certificado: (i) No especifica la documentación utilizada para su elaboración. (ii) No detalla los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de certificación. (iii) No hace referencia a la verificación de las declaraciones tributarias de la señora Aura Marina Ruiz Pacheco. (iv) No cumple con requisitos de forma esenciales, como la declaración expresa de que el contador actuó en cumplimiento del Código de Ética.

Respecto a la estimación que realiza la parte demandante por concepto de daño moral sufrido por los demandantes como víctimas indirectas, solicitando el reconocimiento de daño moral en diferente proporción, en igual medida es improcedente, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma, por cuanto: (i) no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto, (ii) en el plenario de este proceso no se observa ni una sola prueba que indique si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio moral que hayan sufrido las actoras. Además, a ello, la suma pretendida resulta desproporcionada y exorbitante, alejándose de cualquier parámetro de razonabilidad y proporcionalidad, lo que evidencia un intento de obtener una compensación excesiva sin el debido sustento probatorio.

Por lo tanto, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil contractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro No. 1000307 y la Póliza de Seguro 1000298, que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos ocurrido el 02 de febrero de 2018 objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁷ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 1000298, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad civil contractual plasmados en ella:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
			%	MINIMO
MUERTE ACCIDENTAL	\$	100. SMMLV	--	--
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$	100. SMMLV	--	--
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	\$	100. SMMLV	--	--
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	\$	100. SMMLV	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

Se debe tener en cuenta que el valor asegurado de 100 SMMLV corresponde al SMLMV de la fecha de la ocurrencia de los hechos -2018-, es decir, \$781.242,00, lo que daría un total máximo de \$78.124.200,00 (100 SMLMV).

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Ahora bien, respecto a la cobertura en exceso, es necesario indicar que, los límites máximos respecto de la póliza No. 1000307 se pactaron así:

AMPAROS Y COBERTURAS					
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE		
			%	MINIMO	
MUERTE ACCIDENTAL	\$	200. SMMLV	--	--	
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$	200. SMMLV	--	--	
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	\$	200. SMMLV	--	--	
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	\$	200. SMMLV	--	--	
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :					
EXCLUSIONES:					
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA					

Conforme a lo anteriormente expresado y a la tabla relacionada, el valor máximo asegurado EN EXCESO –es decir, esta póliza únicamente se puede afectar siempre y cuando se haya agotado la póliza principal- para este caso en particular sería de hasta 200 SMMLV, y de los cuales deben hacerse dos precisiones:

- (i) El SMMLV correspondería al salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, esto es, al correspondiente al año 2018, es decir, \$781.242,00.
- (ii) Este exceso aplica para todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, por eso debe analizarse la disponibilidad del valor asegurado.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señor Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. 1000298 y la póliza en exceso No. 1000307, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente

excepción.

7. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA DE SEGURO PLAN UTILITARIOS Y PESADOS No. 1000298 y No. 1000307.

En el caso concreto, de encontrarse probado que el valor asegurado ha sido disminuido, por cuanto a la fecha por el mismo evento objeto de litis y con cargo a la Póliza No. 1000298 y No. 1000307 se han realizado pagos a terceros ajenos al proceso, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos el valor asegurado se disminuirá en esos importes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

En conclusión, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, hecho del cual se desprende que si para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre el tomador del seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena solidaria en contra de mi prohiljada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguro.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

“ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe

ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte⁴¹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza No. 1000298 y No. 1000307, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el día 18 de febrero de 2018 pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la Póliza y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

En conclusión, a mi procurada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** solicito al Despacho atenerse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044”.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO

DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000307 y No. 1000298, con vigencia desde el 01/11/2017 hasta el 31/08/2018.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Solicito declarar probada esta excepción.

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Ratificación de documentos provenientes de terceros:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya

ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos:

La certificación del 1 de febrero de 2021 por el contador Juan Carlos Pérez Sánchez.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza No. 1000307 su condicionado particular y general.
- 1.2. Copia de la Póliza No. 1000298 su condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LUZ MARINA PACHECO CORRALES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **LUZ MARINA PACHECO CORRALES** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CATALINA RUIZ PACHECO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. la señora **CATALINA RUIZ PACHECO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **SAMANTA RUIZ PACHECO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **SAMANTA RUIZ PACHECO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JAIDER MESSU**, en su calidad de demandado a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **JAIDER MESSU** podrá ser citado a la dirección de notificación relacionada en la contestación de su demanda.
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **YESID ENRIQUE PALENCIA**, en su calidad de demandado a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **YESID ENRIQUE PALENCIA** podrá ser citado a la dirección de notificación relacionada en la contestación de su demanda.
- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a al representante legal de **FLOTA MAGDALENA S.A**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de **FLOTA MAGDALENA S.A** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Póliza No. 1000298 y No. 1000307 su condicionado particular y general.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Carrera 72 C No. 22 A – 24, Conjunto Residencial Los Cerros de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: camilaortiz27@gmail.com

5. RATIFICACIÓN Y POSIBILIDAD DE INTERROGAR TESTIGOS:

Ruego señor Juez me permita la ratificación y la posibilidad de contrainterrogar los testigos de la demandante.

6. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismas. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

ANEXOS

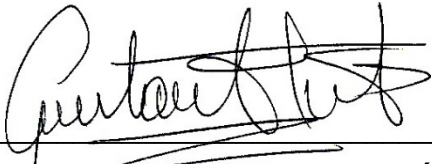
1. Poder general.
2. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
3. Certificado de existencia y representación legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- A mi procurada y el suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 (Centro Empresarial Chipichape) de la ciudad de Cali (V);

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.